Esquel,  de septiembre de 2018.-

**------VISTO: ----------**

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el art. 641 último párrafo del CPCC.; y ----------

**CONSIDERANDO: ----------**

**1.-**La Juez de Familia a fs. 135 dispuso revisar los alcances de la sentencia que declaró la incapacidad de M. L. S. (fs.105/109), a fin de comprobar si las restricciones impuestas en el caso se ajustan a la situación real de la causante, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 40 del C.CyCN.----------

----------Conforme lo expuesto, resolvió mantener restringida la capacidad civil de M. L. S., sólo en relación a los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1.1), 1.2),1.3),1.4),1.5),1.6) de la Sentencia Nº 54/2018 (fs.196/198vta). Asimismo, designó como persona de apoyo a la Sra. D. C. G., autorizada para asistirla conforme las restricciones impuestas.----------

----------La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----------**2.-**La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico en la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.----------

-----Consta que, a fs. 105/109 se dictó la sentencia N°56/2013 que resolvió declarar la Incapacidad de M. L. S., y designar como curadora en los términos del art.-152 ter. del C.C a la Sra. D. C. G.. Dicha resolución, limitó su capacidad civil para los actos que puntualizó en el punto 1.1), 1.2),1.3),1.4),1.5),1.6). .Y dispuso la revisión de dicha decisión en el plazo de tres años.----------

Transcurrido dicho término, la Juez de Familia precedente, conforme art. 40 del CCyCN, dispuso revisar los alcances de aquella sentencia, a fin de comprobar mediante una reevaluación interdisciplinaria completa, si las

restricciones allí impuestas se ajustan a la situación real y actual de la causante y su incidencia jurídica (fs.135 y vta ).----------
-----A dicho fin, fue conformada una nueva junta médica integrada por la médica legista Dra. S. C., la Lic. en Trabajo Social A. T., y la Lic en Psicología M. J. A., y diagnosticaron que M. L. S. padece: retraso mental grave y esquizofrenia, desde la primera infancia. Su diagnóstico es crónico e irreversible, y el régimen de protección y asistencia que determinaron aconsejable, es el de asistencia para gran parte de sus actividades cotidianas y supervisión de terceros para la realización de todas ellas, así como que no requiere actualmente de internación (fs. 186/vta.).----------
----------A fs. 182/183 obra informe social que da cuenta de la situación habitacional y familiar de la causante y grupo conviviente, así como de la plena dedicación de la Sra. G. en su calidad de curadora ante las limitaciones que su hija presenta.----------
-----A fs. 185 consta que la Sra. Jueza se entrevistó personalmente con la causante y su curadora, cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------
-----A fs. 208 se expidió la Dra. Verónica De Barbieri, en representación de la Asesoría de Familia e Incapaces quien solicitó se confirme la sentencia elevada en consulta.----------
------Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la decisión que declara mantener la restricción de la capacidad de M. L. S., en relación a los actos enunciados en los puntos 1.1), 1.2),1.3),1.4),1.5),1.6).de la Sentencia Interlocutoria N°54/2018, en los términos del art. 32 CCyCN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN. ----------
------**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

---------- **R E S U E L V E:** ----------
------**1º).-CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria N°54/2018 del 01/08/2018 de fs. 196/198 vta, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los



términos del art. 32 del CCyCN. de M. L. SARSA, DNI. N° 25.082.972, nacida el 02/07/1976 en la ciudad de Esquel, provincia de

Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1.1), 1.2),1.3),1.4),1.5),1.6) de la sentencia.----------

----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-**